

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0433

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 1090-2018 de fecha 19 de octubre del 2018; Informe N° 082-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 19 de octubre de 2018; oficio N° 967-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 10522 de fecha 25 de octubre del 2018; memorando N° 0337-2018/GRP-440010-440015-40015.01 de fecha 28 de noviembre de 2018; Informe N° 0436-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril de 2019; Oficio N° 331-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019; Oficio N° 332-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019; y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001090-2018, de fecha 19 de octubre del 2018, a horas 07:23, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (CRUCE LA TORTUGA)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAITA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° A0S-032 de **PARTIDA REGISTRAL N° 50685271 (PROPIEDAD DE JOSE CHERO PALACIOS SEGÚN CONSULTA SUNARP A FOJAS 08)**, conducido por el señor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS**, identificado con DNI N° 43977018, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia en el acta de control que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción F.1 D.S 017-2009-MTC y MOD, Se encontró a bordo 09 usuarios quienes de manera voluntaria manifestaron haber abordado en Piura con destino a Paíta, pagando s/.4.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a BETTY NUÑEZ CULQUICONDOR con DNI N° 43369455, la misma que se niega a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir debido a que el conductor no la portaba, identificándose con DNI. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial, realizándose el retiro de placas. Se cierra el acta siendo las 07:34 horas"*.

Que, efectuada la CONSULTA-SUNARP, se determina que el propietario del vehículo de placa de rodaje N° A0S-032, pertenece al señor **JOSE CHERO PALACIOS** el mismo que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0433 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 JUN 2019

Que, mediante Memorando N° 0337-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de noviembre del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros señala que el señor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS** no cuenta con historial de habilitación de conductor para ninguna empresa de transportes dentro de la región Piura. Asimismo que la unidad vehicular de placa N° A0S-032 no cuenta con historial de habitación vehicular.



Que, el acta de control N° 001090-2018 de fecha 19 de octubre del 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, Que, si bien es cierto la usuaria se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de la misma, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues una acta de control totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios diez (10) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 967-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre del 2018 dirigido al propietario del vehículo de placa de rodaje N° A0S-032, señor **JOSE CHERO PALACIOS**; siendo recepcionada en fecha 30 de octubre del 2018, a horas 12:05 por la persona de **ALBIS CHERO SIANCAS**, identificado con DNI N° 49733234, quien ha señalado ser el **HIJO**, conforme al cargo de notificación que obra a folios catorce (14), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 001090-2018 de fecha 19 de octubre del 2018, el señor propietario **JOSE CHERO SIANCAS**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 25 de octubre del 2018, el señor conductor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS** ha presentado escrito de registro N° 10522 señalando:

- Que, el día 19 de octubre de 2018 fue intervenido en la carretera Piura-Paita; y que acepta haber cometido la infracción CODIGO F.1 D.S 017-2009-MTC, que el motivo que le llevó a llevar pasajeros es porque tiene deuda por pagar. Asimismo que utiliza el vehículo de propiedad de su padre, el cual es una persona incapacitada dado que hace 1 año sufrió un derrame y a causa de ello tiene demasiados gastos por su tratamiento y pastillas diarias que de por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0433** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

vida tendrá que tomar. Asimismo agrega que el vehículo es el único sustento para llevar mercadería y ese día llevo 4 pasajeros para lograr recuperar algo de combustible. Se compromete a no ser reincidente.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS**, es de señalar que con respecto al fundamento a), se debe precisar que si bien con los documentos presentados, dígame certificado médico del señor JOSE CHERO PALACIOS y los documentos adjuntos al expediente, se logra generar convicción con respecto al vínculo de familiaridad entre el conductor y el propietario del vehículo, lo cierto es que a folios tres (03) del presente expediente administrativo obra el documento de identidad de la persona identificada señora BETTY NUÑEZ CULQUICONDOR así como el vehículo intervenido con los pasajeros, en la cual se observa del acta que la pasajera identificada ha señalado haber abordado en Piura con destino a Paita, pagando S/. 4.00 soles como contraprestación por el servicio. Asimismo el conductor acepta y reconoce haber llevado pasajeros por la razón de tener deudas que pagar y por el tratamiento de su padre por tener discapacidad, sin embargo no obra ningún carnet en el cual se deje constancia que su discapacidad requiera de cuidado personal o si tuviera incapacidad en la locomoción o corporal; es de referir que los documentos que ha presentado no generan certeza de lo alegado, más aun si el mismo reconoce haber cometido la infracción CODIGO F.1 y el trasladar pasajeros, y más aún dicha afirmación se corrobora en el Acta de Control N° 001090-2018 de fecha 19 de octubre del 2018, en la cual el inspector interviniente recogió la primera versión corroborada al momento de la intervención, ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación de los documentos que presenta con posterioridad como es el certificado médico data de fecha 24 de octubre de 2018 cinco días después de la intervención, motivo por el cual los documentos presentados por sí solos no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N° 001090-2018, concluyendo que el señor conductor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS** no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 19 de octubre del 2018 no se realizaba el servicio de transporte de personas, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 09; identificación de pasajeros: **BETTY NUÑEZ CULQUICONDOR** con DNI N° 43369455; contraprestación económica: s/. 4.00, ruta de servicio: PIURA-PAITA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0433 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 JUN 2019

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0436-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril del 2019, al conductor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS** y al propietario **JOSE CHERO PALACIOS**, a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y ocho (38) y treinta y nueve (39) debiendo precisar que tanto el conductor señor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS** como el propietario **JOSE CHERO PALACIOS** no han presentado alegatos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **JOSE CHERO PALACIOS**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **A0S-032**.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y, en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente", correspondía proceder a aplicar la medida preventiva de internamiento de vehículo; sin embargo, a solicitud del conductor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS** y en aplicación del D.S. N° 007-2018-MTC se procedió a retirar placas del vehículo N° **A0S-032**, procediéndose a internar el referido vehículo en el lugar indicado por el conductor sito en **ASENT. H. LOS MEDANOS MZ. C LT. 8- CASTILLA-PIURA** (conforme se puede corroborar a folios once (09) donde se aprecia copia del ACTA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DE VEHICULO EN DEPOSITO NO OFICIAL) medida preventiva que se mantendrá subsistente hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0433** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS (DNI N° 43977018)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A0S-032, SEÑOR JOSE CHERO PALACIOS**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A0S-032 CON RETIRO DE PLACAS**, de propiedad del señor **JOSE CHERO PALACIOS** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

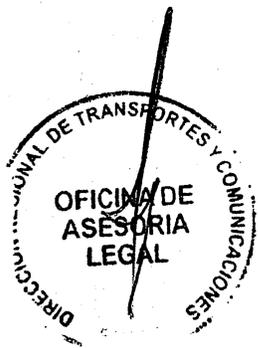
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **JOSE CHERO PALACIOS**, en su domicilio sitio en **ASENT. H. LOS MEDANOS MZ. C LT 8-CASTILLA**; información obtenida del DOCUMENTO DE IDENTIDAD obrante a folio (24); y al conductor señor **JOSE JUNIOR CHERO SIANCAS**; en su domicilio sitio en **ASENT. H. LOS MEDANOS MZ. C LT. 8**; información obtenida del DOCUMENTO DE IDENTIDAD obrante a folio (29); de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568



Handwritten text at the bottom center, possibly a signature or date, including the number "13 11 11".

Handwritten text on the right side, possibly a date or initials.